

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 948/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peleas de Arriba (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Peleas de Arriba (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Peleas de Arriba (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, a excepción de las dehesas «El Cubeto» y «Valparaíso». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 949/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Azoague (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villanueva de Azoague (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Benavente-Tera».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de

mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Azoague (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, con excepción de su anejo de Castropepe. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 950/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca denominada «Cortes y Graena», sita en los términos municipales de Cortes y Graena y de Marchal, en la provincia de Granada.

En el término municipal de Cortes y Graena, de la provincia de Granada, se ha comprobado la existencia de un problema social de carácter no circunstancial que puede ser resuelto mediante la expropiación de la finca del mismo nombre, por lo que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha realizado las diligencias necesarias para la expropiación de dicha finca, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La mejora social que se ha de conseguir mediante la expropiación de la finca de referencia se complementará con la realización de diferentes mejoras en la estructura de las explotaciones que se constituyan, de acuerdo con las posibilidades que ofrece el Decreto mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, que declaró sujeta a Ordenación Rural la comarca de Guadix, en la que estará incluido el término de Cortes y Graena.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca denominada «Cortes y Graena», sita en los términos municipales de Cortes y Graena y de Marchal (Granada), compuesta de dos piezas, cuyos datos de inscripción en el Registro de la Propiedad de Guadix son los siguientes:

a) Parte enclavada en el término municipal de Cortes y Graena, en la que están comprendidas las edificaciones de la finca, con una superficie total de mil seiscientos sesenta y seis hectáreas cuarenta y dos áreas treinta y seis centiáreas, inscrita al folio doscientos treinta y tres, libro diez de Graena, finca número seiscientos setenta, inscripción segunda.

b) Parte enclavada en el término de Marchal, con una superficie de dos hectáreas once áreas treinta y seis centiáreas, inscrita al folio veinticinco vuelto, libro veintidós, finca mil trescientos veintinueve, inscripción segunda.

Las dos piezas descritas figuran inscritas a favor de la Fundación de los excelentísimos señores Marqueses de Peñafior y de Cortes y Graena.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 951/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras de construcción de los silos de Almansa y Minaya (Albacete), Trujillo (Cáceres), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y Campo de San Pedro y Ortigosa de Pestaño (Segovia).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura, dispone en su artículo uno, apartado tres, que el Servicio Nacional de Cereales se denominase en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, y en el apartado c) del punto dos del artículo cuatro del propio Decreto-ley se dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará, entre otras actividades, la de construir, conservar y explotar una red de silos y graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de los silos de Almansa y Minaya (Albacete), Trujillo (Cáceres), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y Campo de San Pedro y Ortigosa de Pestaño (Segovia), no se han logrado los resultados debidos por solicitar sus propietarios un precio abusivo para los mismos o por su negativa a vender. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino, ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La ocupación de los terrenos a que se hace referencia son:

Provincia de Albacete

Almansa.—Parcela número uno del polígono catastral número ciento treinta y ocho, con una extensión superficial de nueve mil ciento cincuenta metros cuadrados, propiedad de don Pedro López Cuenca, o de quien aparezca como verdadero titular, cuyos linderos son: Norte, con antigua carretera de Madrid a Valencia, y al Este, Sur y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

Minaya.—Finca número uno: Parte de la parcela número treinta y cuatro del polígono treinta y siete, propiedad de doña Josefa García Ballesteros, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de diez mil cien metros cuadrados, que linda: Norte, con resto de la finca de la que se segrega; Este, finca de don Luis López Toledo (parcela veintuno, polígono treinta y siete); Sur, con terrenos de Renfe, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

Finca número dos: Parte de la parcela número treinta y uno del polígono veintiséis, propiedad de don Aurelio Vallés Molina, o de quien aparezca como verdadero titular, con una

extensión superficial de mil ciento noventa metros cuadrados, que linda: Norte, con resto de la finca de la que se segrega; Este, finca de doña Josefa García Ballesteros (parcela treinta y cuatro, polígono treinta y siete); Sur, con Renfe, y Oeste, con finca de don Matías Peinado Martínez (parcela veintitrés, polígono treinta y siete).

Finca número tres: Parte de la parcela número veinticinco del polígono treinta y siete, propiedad de don Matías Peinado Martínez, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de mil trescientos ochenta metros cuadrados, que linda: Norte, con resto de la finca de la que se segrega; Este, con finca de don Aurelio Vallés Molina (parcela treinta y uno, polígono treinta y siete); Sur, con Renfe, y Oeste, con la carretera de Minaya a la estación del ferrocarril.

Provincia de Cáceres

Trujillo.—Parte de la parcela número siete del polígono catastral número doscientos ochenta y uno, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Trujillo, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión de diez mil metros cuadrados, que linda: Norte, camino de la Ronda; Este, con carretera nacional V, de Portugal a Madrid, y Sur y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

Provincia de Salamanca

Peñaranda de Bracamonte.—Finca número uno: Parcela número ciento cuarenta del polígono número once del catastro parcelario de Peñaranda de Bracamonte, propiedad de don Sebastián Álvarez Cedrón de la Peña, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de cuatro mil ciento cincuenta y dos con cincuenta metros cuadrados, que linda: Norte, con terrenos del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Este, con terreno de Renfe y vía apartadero del silo del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Sur, con don Cristóbal González Rodríguez, don Segundo Santana Núñez y doña Pilar Llorente Mesonero, y Oeste, con don Isidro Pérez Rodríguez.

Finca número dos: Parte de la parcela número once-A del polígono número once del catastro parcelario de Peñaranda de Bracamonte, propiedad de don Cristóbal González Rodríguez y de don Segundo Santana Núñez, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de cinco mil trescientos setenta y siete metros cuadrados, que linda: Norte y Este, con don Sebastián Álvarez Cedrón de la Peña (parcela ciento cuarenta del polígono once); Sur, con doña Pilar Llorente Mesonero y resto de la finca de la que se segrega, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

La superficie total integrada por las dos fincas descritas es de nueve mil quinientos veintinueve con cincuenta metros cuadrados.

Provincia de Segovia

Campo de San Pedro.—Finca número uno: Solar en término de Campo de San Pedro, propiedad de herederos de doña Abundia Sigüero (Eusebio, Honorato y Manuela Martín Sigüero) o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de mil siete con veintiocho metros cuadrados, que linda: Norte, con terrenos del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Este, con camino de la estación; Sur, con doña Martina Sanz Moreno (finca mil ochocientos quince, folio ochenta y nueve, libro veintiséis, tomo quinientos veintisiete del Registro de la Propiedad de Riaza), y Oeste, con Federico Barbolla.

Finca número dos: Parte de la finca número tres mil ochocientos quince del Registro de la Propiedad de Riaza, tomo quinientos veintisiete, libro veintiséis, folio ochenta y nueve, propiedad de doña Martina Sanz Moreno, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de ochocientos diecinueve con ochenta y siete metros cuadrados, que linda: Norte, con finca de herederos de Abundia Sigüero; Este, con camino de la estación; Sur, con finca de la que se segrega, y Oeste, con Federico Barbolla.

La superficie total integrada por las dos fincas descritas es de mil ochocientos veintisiete con quince metros cuadrados.

Ortigosa de Pestaño.—Finca número uno: Parcela número cinco mil ciento cuarenta y tres de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, propiedad de don Francisco Frutos Martín, o de quien aparezca como verdadero titular, con una extensión superficial de setecientos siete metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte, con terrenos propiedad de don Martín Hernández; Este, con terrenos del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Sur, con tierra de don Dionisio Palomo Gil (parcela cinco mil ciento cuarenta y cuatro de la hoja cinco), y Oeste, con cacería o vaguada.

Finca número dos: Parcela número cinco mil ciento cuarenta y cuatro de la hoja número cinco del Catastro de Rústica del término municipal de Ortigosa de Pestaño, con una extensión superficial de trescientos sesenta y cuatro con veinticinco metros cuadrados, propiedad de don Dionisio Palomo Gil, o de quien aparezca como verdadero titular, que linda: Norte, con parcela número cinco mil ciento cuarenta y tres, hoja cinco, propiedad de don Francisco Frutos Martín; Este, con terrenos del Servicio Nacional de Productos Agrarios; Sur, con parcela número cinco mil ciento cuarenta y cinco de la misma hoja, propiedad de don Valentín Monjas Jiménez, y Oeste, con cacería o vaguada.

Finca número tres: Parcela número cinco mil ciento cuarenta